Radicado 1[illegible] Septiembre de 1957.
79

REGLAMENTO # 3 DEL TESORERO DE PUERTO RICO

Artículo 1- Se promulga este Reglamento de acuerdo con los artículos 25-A y 49 de la Ley # 6 aprobada en 30 de junio de 1936, según ha sido subsiguientemente enmendada, titulada "LEY DE ESPIRITUS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS."

Artículo 2- Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su promulgación y dejará sin efecto toda regla o reglamento anterior que se oponga al mismo.

Artículo 3- No se cobrarán los impuestos prescritos por la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas sobre aquellas bebidas alcohólicas producidas en Puerto Rico que hubieren sido o fueren embarcadas.

(1) Para los Estados Unidos

(2) Para una zona de comercio libre en los Estados Unidos Continentales, o

(3) Para las Islas Vírgenes,

y que en o después del 7 de septiembre de 1945, fueron o sean devueltas a su embarcador en Puerto Rico, siempre que:

(a) La devolución sea de buena fe y con el fin exclusivo de corregir defectos en tales bebidas alcohólicas o en sus envases;

(b) Las bebidas alcohólicas sean devueltas al embarcador en Puerto Rico por la persona a quien se le embarcaron las mismas originalmente, o por el propio embarcador;

(c) Que las bebidas alcohólicas sean devueltas a Puerto Rico dentro de un período no mayor de 3 (tres) años a partir de la fecha en que fueron originalmente embarcadas. Esta limitación de 3 (tres) años no cubre embarque fuera de Puerto Rico realizados antes del 2 de julio de 1947.

(d) Que los defectos en dichas bebidas alcohólicas o en sus envases sean corregidos y las bebidas reembarcadas al país o sitio de donde hayan sido o fueran devueltas, dentro de un término no mayor de un año después de su introducción en Puerto Rico, excepto cuando por causa justificada y a solicitud del consignatario el Tesorero de Puerto Rico conceda un término mayor.

ARTICULO 4- Al llegar a Puerto Rico un embarque de bebidas alcohólicas devueltas bajo las condiciones estipuladas en el Artículo 3 de este Reglamento, el consignatario (embarcador en Puerto Rico) radicará con el Tesorero una declaración jurada y solicitud de permiso redactadas en los siguientes términos:

Yo,_____ _____, mayor de edad, vecino de _____ _____, a nombre y en representación de_____ _____, declaro bajo juramento:

Que por vapor_____, viaje Núm._____, conocimiento de embarque #_____, llegado al puerto de_____ en_____, viene consignado a _____ el siguiente embarque:

Reglamento #3-

Clases de Bebidas Alcohólicas	Marca de Fábrica	Cajas	Número de Envases Por Caja	Número de Envases Total	Capacidad	Galones	Prueba	GALONES Prueba

Que dichas bebidas alcohólicas han sido devueltas de _____ (sitio)

por _____ de _____ que es la persona o firma (consignataria o embarcadora) cuando las mismas fueron originalmente embarcadas, según permiso _____ del Tesorero, fechado en _____, el cual permiso cubría un total de _____ cajas equivalentes a _____ galones prueba de espíritus.

Que dichas bebidas alcohólicas han sido devueltas exclusivamente con el fin de corregir los seguientes defectos:

_____

_____

_____

Que sujeto a las disposiciones de Ley y Reglamentos en vigor, solicito permiso para retirar dichas bebidas alcohólicas de la custodia de _____ _____ y trasladarlas, sin el previo pago de los impuestos de rentas internas insulares, a la sección de rectificar de la planta de rectificación de _____ _____ en _____ _____, en donde fueron envasadas originalmente con el fin de corregir los defectos que motivaron su devolución a Puerto Rico; comprometiéndonos a pagar los impuestos prescritos por la Ley y la Multa que fuese impuesta por el Tesorero de Puerto Rico, si las mismas no son entregadas a su destino dentro de tres días a contar desde la fecha en que fueren retiradas de _____ /

_____
(Declarante)

Representante autorizado de _____
(Consignatario)

Reglamento #3

Jurada y suscrita ante mi _____ a los _____ días del mes de _____ de 19___.

_____
(Firma)

_____
(Título(

Si el consignatario demostrare a satisfacción del Tesorero que por justa causa no puede hacer constar en la declaración jurada y solicitud de permiso alguno de los datos requeridos, el Tesorero podrá conceder a dicho consignatario una prórroga que no excederá de 30 días suministrar dichos datos o podrá relevarlo del suministro de tal información.

Artículo 5- Una vez radicada dicha declaración y solicitud de permiso, el Tesorero comprobará los hechos alegados en la misma y si determinare que el solicitante tiene derecho a acogerse al beneficio de exención provisto en la Sección 25-A de la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas, expedirá el correspondiente permiso autorizando el levantamiento de dichas bebidas alcohólicas bajo la inmediata inspección de los agentes de rentas internas y el traslado de las mismas, sujeto al procedimiento que se establece más adelante, a la Sección de Rectificar de la Planta de Rectificación en donde fueron envasadas originalmente, con el objeto de que se corrijan los defectos que motivaron su devolución a Puerto Rico.

Artículo 6- Además de las condiciones adicionales cuyo cumplimiento pueda exigir el Tesorero en cada caso específico, serán condiciones del permiso a expedirse por él, las siguientes:

(1) Las bebidas alcohólicas cubiertas por el permiso serán trasladadas de la aduana, expreso, muelle, compañía transportadora, o de cualquier porteador público o privado que las hubiere traído a Puerto Rico, a la sección de rectificar de la planta de rectificación en donde fueron envasadas originalmente, en vehículos debidamente afianzados.

(2) Las bebidas alcohólicas serán ingresadas en la sección de rectificar de la planta de rectificación en donde fueron originalmente envasadas y, a la brevedad posible, pero antes de que se proceda a la corrección de los defectos que motivaron su devolución, se procederá a vaciar en un tanque o tanques calibrados y provistos de escala, en tanques romanas o en barriles completamente vacios, todos y cada uno de los envases que componen el embarque devuelto y a determinar por medio del aforo correspondiente el número de galones medida, la prueba u los galones prueba de las bebidas alcohólicas real y efectivamente devueltos a Puerto Rico, e ingresados en la sección de rectificar de la planta de rectificación correspondiente.

(3) Las bebidas alcohólicas permanecerán en todo momento en dicha sección de rectificar, la que para estos fines será adaptada a las condiciones de seguridad requeridas para almacenes de adeudo y cámaras de proceso, incluyendo aditamentos para candados del Gobierno, DISPONIENDOSE, que si el espacio disponible en una sección de rectificar fuere insuficiente para dar cabida a las bebidas de que se trate, el rectificador proveerá un local adicional que reúna los mismos requisitos

de seguridad exigidos para la sección de rectificar, el cual, después de aprobado por el Tesorero, será considerado como una estensión o parate integrante de dicha sección de rectificar.

(4) El proceso para la corrección de defectos de las bebidas alcohólicas o de sus envases y su reenvasado, se llevará a efecto bajo la inmediata inspección de los agentes de rentas internas.

Artículo 7- No se reembarcarán dichas bebidas alcohólicas sin el previo permiso del Tesorero de Puerto Rico, a solicitud del embarcador; DISPONIENDOSE, que cuando dichas bebidas alcohólicas han de ser reembarcadas para una zona de comercio libre en los Estados Unidos Continentales o para las Islas Vírgenes, el embarcador deberá prestar la correspondiente fianza de conformidad con el Artículo 29 de la Ley.

Artículo 8- Si las bebidas alcohólicas devueltas no fueren reembarcadas y fueren retiradas para ser vendidas, usadas o consumidas en Puerto Rico, se pagarán los impuestos insulares prescritos por la Ley a medida que se vayan retirando, mediante la fijación y cancelación de los correspondientes sellos de rentas internas en una declaración oficial de bebidas alcohólicas, antes de que las bebidas salgan de la mencionada sección de rectificar.

En tal caso los impuestos se pagarán:

(a) Sobre la base de galones prueba si los espíritus estaban a 100 o más grados prueba al tiempo de aforar originalmente para embarque, o

(b) Sobre la base de galones medida si los espíritus estaban a menos de 100° prueba al tiempo de aforarse originalmente para embarque.

Artículo 9- Cuando las bebidas alcohólicas ingresen en la sección de rectificar de la planta de rectificación correspondiente, se hará la entrada pertinente en los libros de dicha planta y asimismo se hará el asiento necesario en dichos libros cuando salgan las mismas de dicha dependencia.

Artículo 10- De acuerdo con las disposiciones de la Ley el Tesorero de Puerto Rico devolverá, a la persona que realmente haya sufrido el peso del pago de los impuestos, aquéllos que hayan sido pagados sobre bebidas alcohólicas producidas en Puerto Rico que hubieren sido embarcadas para los Estados Unidos o para alguna zona de comercio libre en los Estados Unidos Continentales y que en o después del 7 de septiembre de 1945, hubieren sido devueltas a su embarcador o exportador en Puerto Rico para la corrección de defectos de tales bebidas alcohólicas o de sus envases, y que real y efectivamente hayan sido reembarcadas al país o sitio de donde fueron devueltas.

Artículo 11- Para tener derecho a la devolución mencionada con el Artículo 10 de este reglamento, el embarcador o exportador radicará con el Tesorero de Puerto Rico una solicitud de reintegro en forma y cumpliendo con los requisitos de una declaración jurada, en la que se haga constar entre los demás particulares, que el reclamante ha sufrido el peso del pago de los impuestos. Se acompañarán, además, a dicha declaración jurada copias certificadas de los siguientes documentos:

(a) Factura comercial

(b) Conocimiento de embarque

)c) "Shipper's Export Declaration,"

Reglamento #3

(d) Declaración oficial de bebidas alcohólicas en que se cancelaron los sellos de rents internas en pago de los impuestos.

(e) Si la reclamante es persona distinta a la que pagó los impuestos, ésta radicará una certificación de la que los pagó, al efecto de que los mismos le fueron reembolsados por la reclamante.

Artículo 12.- A toda infracción de este reglamento se le aplicará las disposiciones de los Artículos 85 y 86 de la Ley de Bebidas en vigor y las penalidades establecidas por dicha Ley.

(Firmado) Rafael Buscaglia

RAFAEL BUSCAGLIA
Tesorero de Puerto Rico

Aprobado en 9 de diciembre de 1947

(Firmado) Jesús T. Piñero

JESUS T. PIÑERO
Gobernador de Puerto Rico

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Negociado de Bebidas Alcohólicas y Narcóticos

San Juan, Puerto Rico
7 de enero de 1948

Circular
Serie 1947-48

A LOS AGENTES DE RENTAS INTERNAS Y DEMAS INTERESADOS:

Señores:

El Reglamento Núm. 3 sobre bebidas alcohólicas promulgado el 9 de diciembre de 1947, de conformidad con la vigente Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas según fué enmendada por la Ley Núm. 25 del 2 de julio de 1947, dispone en sus Artículos 4, 5, y 6 (1), que las bebidas alcohólicas que sean devueltas de los Estados Unidos Continentales, zonas de comercio libre en los Estados Unidos continentales e Islas Vírgenes para ser reacondicionadas en Puerto Rico, se llevarán a la sección de rectificar de la planta de rectificación donde fueron envasadas originalmente.

Mediante la Ley Núm. 19, aprobada en 5 de diciembre de 1947, se enmendaron estas disposiciones para que además de la planta donde fueron originalmente envasadas, puedan dichas bebidas, por causa justificada, ser llevadas a cualquiera otra planta.

De conformidad con la enmienda arriba mencionada los rectificadores tomarán nota de que al cumplimentar el último párrafo de la declaración jurada cuyo modelo aparece insertado bajo el artículo 4 del Reglamento Núm.3 cuando las bebidas hayan de ser llevadas a la sección de rectificar de una planta que no sea aquella en que originalmente fueron envasadas, deben eliminar la frase "donde fueron envasadas originalmente" y antes de la firma del declarante deben agregar un párrafo explicando las razones por las cuales solicitan permiso para llevar dichas bebidas a la planta de rectificación a que se haga referencia en el actual último párrafo de la mencionada declaración jurada.

(Fdo.) Santos G. Ramírez

SANTOS G. RAMIREZ
Tesorero Interino